

REFERENCIA ADMINISTRATIVA:

Servicio de Desarrollo Normativo e Igualdad de Género-PMJ

ASUNTO: Informe

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA.

Visto el Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia en Castilla-la Mancha, la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social, emite el siguiente

INFORME:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que establece que: *“El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.”*, así como en el apartado 3.1.1.f) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

SEGUNDO.- COMPETENCIA NORMATIVA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye en el artículo 31.1.20^a, competencias exclusivas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación y en el artículo 31.1.31^a en materia de promoción y tutela de menores.

En este marco competencial, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha aprobó la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, en cuyo artículo 56.1 dispone que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene las competencias en materia de servicios sociales en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como la gestión y ordenación del Sistema Público de Servicios Sociales en los términos establecidos en la presente Ley y en aquella otra normativa que sea de aplicación.

Concretamente, en su artículo 58 señala que corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales las competencias de ejecución de la política de servicios sociales establecida por el Consejo de Gobierno y por la normativa vigente en la materia; así como crear, organizar, gestionar y evaluar los servicios sociales del Sistema Público, en los términos que legal y reglamentariamente se determinen.

El Sistema Público de Servicios Sociales, se organiza en torno a dos niveles de atención, coordinados y complementarios entre sí:

a) Servicios Sociales de Atención Primaria, que son servicios de titularidad y gestión pública. Constituyen el primer nivel de atención del Sistema Público de Servicios Sociales y su organización y gestión se realizará por la Administración autonómica y las Corporaciones locales.

b) Servicios Sociales de Atención Especializada, que son servicios que dan respuesta a necesidades específicas de las personas que requieren una atención de mayor especialización técnica o un dispositivo que trasciende el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria. Podrán ser servicios de titularidad pública y privada con los que se haya establecido alguna forma de colaboración con la Administración pública, de las previstas en la presente Ley y en la normativa vigente que sea de aplicación.

El instrumento que determina el conjunto de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales es el catálogo de prestaciones. Dentro de las cuales, entre las prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Especializadas, el catálogo regula las siguientes prestaciones técnicas relacionadas con el ámbito de protección de menores:

a) Valoración y atención en situaciones de desprotección de menores (artículo 37.1.d), que tiene por objeto valorar las posibles situaciones de desprotección en las que se pueda encontrar un menor a causa de la desatención de sus necesidades básicas o en situación de violencia, abandono, explotación, o cualquier otra forma negligente en su cuidado, así como establecer las medidas de protección necesarias en interés del menor.

b) Atención residencial (artículo 37.1.g), que tiene por objeto atender a las personas que no dispongan de alojamiento, o que teniéndolo, carecen de los apoyos necesarios para permanecer en él en condiciones adecuadas de convivencia y seguridad. En materia de protección de menores, dicha prestación se garantiza a los menores en situación de desamparo declarada por el órgano competente en materia de protección de menores.

c) Apoyo a jóvenes que hayan estado o estén bajo alguna medida administrativa o judicial de protección (artículo 37.2.c), tiene por objeto facilitar el proceso madurativo de estos jóvenes que garantice su autonomía personal a través de procesos de acompañamiento, asesoramiento y orientación, a través de medidas residenciales, formativas, laborales y, en su caso, económicas.

Finalmente, la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, en su artículo 5, señala que la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrá entre sus prioridades presupuestarias las actividades de prevención, atención y reintegración social de la infancia y la adolescencia.

TERCERO.- NORMATIVA EN MATERIA DE MENORES.

La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Entre dichos acuerdos internacionales cabe citar, como más importantes, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con

Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, la Carta Europea de los Derechos del Niño de 8 de julio de 1992, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993, el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños de 28 de mayo de 2010, el Convenio relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual de 25 de octubre de 2007 y el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño, de 25 de enero de 1996.

Dentro de la normativa aplicable en materia de menores, se pueden distinguir dos ámbitos de actuación, claramente diferenciados:

a) El sistema de protección de personas menores de edad: cuya normativa de referencia es, a nivel estatal, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, junto con las disposiciones contenidas en el Código Civil, especialmente en el Capítulo V del Título VII de su Libro I, que regula la adopción y otras formas de protección de menores, constituyen el marco normativo general del sistema de protección de menores.

Dichas normas se vieron afectadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que tiene como objeto introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia que permita continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y constituya una referencia para las comunidades autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia.

Igualmente, a nivel estatal, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introdujo algunas modificaciones significativas en la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la incorporación de un nuevo Capítulo IV en su Título II, que regula los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.

Más recientemente, se ha aprobado la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que tiene un impacto muy significativo en el sistema de protección a la infancia, ya que establece que la protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos y es un imperativo de derechos humanos. Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, y los otros referentes mencionados, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para garantizar el derecho del niño, niña o adolescentes a desarrollarse libre de cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso sexual o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación. Con acuerdo a esta ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones públicas competentes, en ese orden, revisar el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.

Al margen de las normas anteriormente reseñadas, tienen importancia dentro del sistema de protección a menores otras normas estatales como la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de

Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en lo que se refiere a menores extranjeros; la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y también a nivel procesal destaca la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y cabe mencionar igualmente la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Comunidad de Castilla-La Mancha cuenta con la Ley 5/2014 de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha (que será derogada con la entrada en vigor de este Anteproyecto de Ley), así como los reglamentos aprobados con anterioridad a dicha Ley 5/2014, de 9 de octubre, que mantienen parcialmente su vigencia en cuanto no están derogados expresamente y en lo que no resulten incompatibles con dicha ley, como son el Decreto 45/2005, de 19 de abril, por el que se regula la adopción de menores en Castilla-La Mancha; el Decreto 4/2010, de 26/01/2010, de protección social y jurídica de los menores en Castilla-La Mancha y la Orden de 16 de enero de 2009, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se regula el programa de acogimiento familiar de Castilla-La Mancha.

Dicha normativa se ve complementada, a nivel de subvenciones y ayudas económicas, por las disposiciones que se mencionan a continuación:

- El Decreto 16/2016, de 26 de abril, por el que se regulan las subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro para el mantenimiento de centros destinados a menores afectados por medidas de protección o judiciales.
- El Decreto 80/2012, de 26 de abril, por el que se regulan ayudas económicas a familias numerosas y familias acogedoras de Castilla-La Mancha.
- El Decreto 129/2006, de 26 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas de apoyo al acogimiento familiar de menores, a la adopción de menores y para el desarrollo de programas de autonomía personal en Castilla-La Mancha.
- La Orden 149/2018, de 10 de octubre, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de proyectos destinados a menores afectados por medidas de protección, medidas judiciales o en situación de conflicto social.
- La Orden 150/2018, de 10 de octubre, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de servicios y programas de prevención y atención a la infancia y a las familias.

b) Sistema de medidas judiciales para personas menores de edad infractoras: la regulación material del sistema de responsabilidad penal de los menores es de carácter estatal y se encuentra establecida en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

Dicha Ley Orgánica establece las competencias de los Jueces de Menores, las bases de la responsabilidad penal de los menores, las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores, la instrucción del procedimiento (con su fase de instrucción, la posibilidad de imponer medidas cautelares, la conclusión de la instrucción, la audiencia, la sentencia y los recursos, así como la responsabilidad civil derivada del procedimiento).

El artículo 45 de la citada Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, establece la competencia administrativa de las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas acordadas por los Jueces de Menores.

De esta atribución de competencias deriva la incorporación a la citada Ley autonómica 5/2014, de 9 de octubre, de un título específico que tiene por objeto regular la ejecución de medidas socioeducativas y judiciales.

CUARTO.- OBJETO Y ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

La norma que se pretende aprobar es un Proyecto de Ley que tiene por objeto establecer el marco jurídico de actuación en orden a la promoción y atención a las familias y la protección a la infancia en Castilla-La Mancha, entendiéndose por infancia la edad comprendida entre los 0 y los 17 años. En particular, tiene por objeto:

a) Garantizar a los niños y niñas que residan o se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

b) Establecer el marco de actuación en el que deben ejercerse las medidas de prevención y apoyo a las familias con hijos e hijas en situación de vulnerabilidad social, las actividades de fomento de los derechos y bienestar de la infancia, la mediación familiar, así como de las intervenciones dirigidas a su atención y protección, en orden a garantizar su desarrollo en los ámbitos familiar y social.

c) Definir los principios de actuación y el marco competencial e institucional en el ámbito de la protección a niños y niñas en situación de riesgo o desamparo, o en conflicto social, así como en el de la intervención con personas menores de edad con medidas judiciales.

En cuanto a su estructura el Anteproyecto de Ley se estructura en:

a) Una parte expositiva, denominada "*Exposición de motivos*", que consta de cinco apartados.

b) Una parte dispositiva, que consta de 173 artículos, divididos en doce títulos, con la siguiente distribución:

- Título Preliminar, denominado "*disposiciones generales*" que comprende los artículos 1 al 9 y en el que se regula el objeto y el ámbito de aplicación, los principios rectores, la colaboración ciudadana y el deber de reserva, la promoción y divulgación de los derechos de la Infancia, la prioridad presupuestaria y la necesidad de que todas las normas contengan un informe previo de impacto en la Infancia.

- Título I, denominado "*de los derechos y deberes de la infancia*", comprende los artículos 10 al 33 y establece un catálogo de derechos y deberes de las personas menores de edad, con un mayor alcance que el establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero.

- Título II, denominado "*órganos de garantía de los derechos de la infancia*", comprende los artículos 34 al 47, a su vez está subdividido en dos capítulos: el capítulo I



“órganos de participación” (artículos 34 al 37) y el capítulo II “órganos de protección de la infancia” (artículos 38 al 47).

- Título III, denominado “de la prevención y apoyo especializado a las familias”, se introduce como novedad a la Ley 5/2014, de 9 de octubre, comprende los artículos 48 al 52 y, a su vez, está subdividido en dos capítulos: el capítulo I “de la prevención” (artículos 48 al 50), el que se establece su concepto, los Planes y Programas específicos para llevarla a cabo, así como los principios de actuación y el capítulo II “del apoyo especializado a las familias” (artículos 51 y 52), mediante el establecimiento de las medidas concretas que se regulan.

- Título IV, denominado “de la mediación en el ámbito de la infancia y la familia”, de nueva incorporación en esta ley, comprende los artículos 53 al 62 y está subdividido en cuatro capítulos: el capítulo I “concepto de mediación” (artículos 53 al 56); el capítulo II “mediación familiar” (artículos 57 al 60); el capítulo III “mediación en búsqueda de orígenes” (artículo 61) y el capítulo IV “mediación para la conciliación y reparación del daño” (artículo 62), regulando los aspectos referidos al ejercicio de la mediación en el ámbito de la Infancia y la familia, reforzando así la relevancia de esta figura a la hora de solucionar y prevenir conflictos entre partes cuando hay hijos e hijas menores de edad involucrados.

- Título V, denominado “protección social y jurídica de la infancia”, comprende los artículos 63 al 88 y se subdivide en cuatro capítulos: el capítulo I “concepto de protección y criterios de actuación” (artículos 63 y 64); el capítulo II “la situación de riesgo. Concepto y procedimiento” (artículos 65 al 73) en el que se regula la situación de riesgo: su concepto, factores de riesgo, criterios de actuación administrativa, el procedimiento para su declaración y su cese, así como las medidas que pueden acordarse; el capítulo III “desamparo y tutela” (artículos 74 al 82) en el que se regulan las causas y el procedimiento para su declaración y cese y el ejercicio de la tutela y la guarda voluntaria y el capítulo IV “la guarda” (artículos 83 al 88) regula dicha institución en sus distintas modalidades.

- Título VI, se denomina “del acogimiento y otras figuras de apoyo”, comprende los artículos 89 al 105 y se subdivide, a su vez, en tres capítulos: el capítulo I “el acogimiento familiar” (artículos 89 al 98) estableciendo su definición, modalidades, el acogimiento especializado, la formación y valoración de los solicitantes, así como las medidas de apoyo al acogimiento familiar; el capítulo II “el acogimiento residencial” (artículos 99 al 104), reflejando los criterios para la actuación administrativa, la atención especializada en acogimiento residencial, con una mención especial a los centros especializados y a los centros de primera acogida y valoración y el capítulo III “personas o familias referentes” (artículo 105), que se introduce como novedad en este Anteproyecto, señalando su ámbito de aplicación y los objetivos que pretende cumplir.

- El Título VII, denominado “preparación para la vida independiente”, que comprende los artículos 106 a 109. es otro título novedoso respecto de la Ley 5/2014, de 9 de octubre, para adaptarse a la obligación impuesta por la normativa estatal, recuperando la figura prevista en la Ley 3/1999, de 31 de marzo, bajo la denominación de “Programas de Autonomía Personal”, que recogía el compromiso de la Administración Autonómica de continuar apoyando a aquellas personas que, durante su minoría de edad, han tenido alguna actuación protectora o judicial, debido a su situación de riesgo, desamparo o conflicto social, hasta lograr su plena autonomía personal y su integración social.

- El Título VIII, se denomina “de la adopción” y comprende los artículos 110 al 123. Este título establece los criterios generales para proponer la adopción de una persona menor de edad, regula la información previa, los criterios de admisión de solicitudes, el periodo de formación, las condiciones de idoneidad de los solicitantes de adopción y los efectos de la declaración de idoneidad, así como normas específicas sobre adopción abierta y adopción de menores con necesidades especiales.

- El Título IX, se denomina “*de la atención a la infancia en situación de conflicto social*”, comprende los artículos 124 a 148 y se subdivide, a su vez, en cinco capítulos: el capítulo I “*disposiciones generales*” (artículos 124 a 133), que versan sobre el concepto de menores en conflicto social, estableciendo el carácter prioritario de las medidas preventivas y la finalidad de la intervención; el capítulo II “*conciliación y reparación*” (artículos 134 a 136); el capítulo III “*ejecución de medidas judiciales*” (artículos 137 a 139); el capítulo IV “*las medidas en medio abierto*” (artículos 140 al 142) y el capítulo V “*medidas privativas de libertad. Internamiento en centros*” (artículos 143 a 148).

- El Título X, se denomina “*registros regionales de atención y protección de la infancia*”, y está integrado por los artículos 149 al 159.

- El Título XI, se denomina “*régimen sancionador*” y comprende los artículos 160 al 173.

c) Una parte final, integrada por:

- Una disposición derogatoria, mediante la que se deroga expresamente la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la Infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha.

- Dos disposiciones finales: la disposición final primera modifica los artículos 2.a); 3; 4; 5.1.c); 10; 11; 19 (se suprime dicho artículo) y 27 de la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha y una disposición final segunda que establece la entrada en vigor de la norma al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-la Mancha.

QUINTO.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

El artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, establece que: “1. *El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.*

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios”.

A estos efectos, la Consejería de Bienestar Social es el órgano de la Administración Regional de Castilla-La Mancha competente para promover la tramitación de este Anteproyecto de Ley, dado que es el órgano de la Administración autonómica al que corresponde promover, proyectar y ejecutar la política regional en materia de bienestar social, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 86/2019, de 16 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Bienestar Social, modificado por el Decreto 271/2019, de 26 de noviembre.

SEXTO.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

El procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley se debe ajustar a lo dispuesto en el mencionado artículo 35 y 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre y a lo dispuesto en el apartado 3.1.1. de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del

Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

Con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley se sustanció una consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, desde, desde el día 13 de junio de 2018, fecha en la que se publicó en la web, hasta el día 2 de julio del mismo año, a través del siguiente buzón de correo electrónico: transparenciabs@jccm.es.

En dicho trámite se recibieron sugerencias por parte de la Plataforma de Organizaciones de Infancia de Castilla-La Mancha y de la entidad "Accem".

En cumplimiento de dicho artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, la Dirección General de Infancia y Familia ha elaborado la correspondiente memoria sobre el análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley con fecha 21 de abril de 2022, con carácter previo a que la Consejera de Bienestar Social haya autorizado el inicio del expediente, mediante resolución de 22 de abril de 2022.

En la medida en que la aprobación de la norma implique gastos o minoración de ingresos en ejercicios futuros será necesaria la elaboración de la correspondiente memoria económica que así lo refleje, a fin de solicitar el informe preceptivo de la dirección general competente en materia de presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 8/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2022.

Asimismo, y dado que el Anteproyecto de Ley afecta a derechos de los ciudadanos, resulta necesario someter el texto proyectado a los trámites de audiencia e información pública, así como al procedimiento de participación ciudadana regulado en el capítulo III del título I (artículos 12 a 17) de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha.

SÉPTIMO.- DICTÁMENES E INFORMES.

En lo que respecta a órganos consultivos, dentro del ámbito de competencias de la Consejería de Bienestar Social, deberá ser informado por los siguientes órganos colegiados:

a) La Comisión Permanente del Consejo Asesor de Servicios Sociales, según lo dispuesto en el artículo 70.1.e) de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, y en el artículo 10.1.a) del Decreto 4/2014, de 16 de enero, del Consejo Asesor de Servicios Sociales.

b) El Consejo Regional de Infancia y Familia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 a) del Decreto 49/2019, de 21 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha.

c) La Comisión del Diálogo Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.a) del Decreto 81/2020, de 15 de diciembre, de la Comisión para el Diálogo Civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.

Igualmente, corresponde al Gabinete Jurídico emitir su dictamen en derecho, según preceptúa el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y el apartado 3.1.1.h) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno.

Por último, resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en virtud de lo establecido en el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, y en el apartado 3.1.1.j) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, que será recabado una vez el Consejo de Gobierno haya tomado en consideración el Anteproyecto de Ley, conforme a lo establecido por el artículo 35.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

NOVENO.- CONCLUSIÓN.

De acuerdo con todo lo expresado en los apartados anteriores, esta Secretaría General considera que el Anteproyecto de Ley, salvo opinión mejor fundada en derecho, respeta el ordenamiento jurídico que resulta de aplicación, por lo que emite informe favorable sobre el Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia en Castilla-La Mancha.

En Toledo, a la fecha de la firma digital.

LA SECRETARIA GENERAL